REF: ACCION DE TUTELA No. 2020 00236 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZen contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa, dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaria de Transito y Movilidad de Sibaté y el que concluyó con una sanción por supuestamente haber incurrido en contravención la cual nunca se comprobó y la cual no se notificó debidamente.

Solicita se tenga en cuenta lo normado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y las Sentencias T-267 de 2013, T-094 de 2013 y T-1033 de 2004 que hablan sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se presentan vías de hecho judiciales o administrativas.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N° 25740009100016899536 porque ingresó a la página del SIMIT mas no porque lo hayan notificado por medio del correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Transito, así como la Sentencia T-051/2016.

Resalta el accionante que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio apelación por cuanto los mismos deben interponerse en audiencia y que como no le fue notificado a tiempo no se enteró de que había un proceso en su contra, que al haber sabido del proceso en su contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuesto los recursos de la vía gubernativa. Que para él fue imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación, que no pudo utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto el organismo de transito no notificó en debida forma el acto administrativo el que ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no puede acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto por el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Sibaté, que la accionada esta además violando su derecho fundamental de petición pues no le envió las guías o pruebas de envió de la fotodeteccion, así que solicita se les ordene que por lo menos, si lo van a declarar culpable, respondan la petición enviándole los documentos solicitados para ver si tiene una remota posibilidad de defenderse.

Que en su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron que son dos cosas
muy diferentes. Trae a colación los artículos 69, 72 de la Ley 1437 de 2011. Que no pudo hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Trae apartes de la Sentencia C-530/2003.

Versión de prueba de Vuescan
www.namirica.com

Afirma que le ha sido violado el derecho fundamental al debido proceso, legalidad, defensa y presunción de inocencia.

Fundamenta su petición en la sentencia C - 038 de 2020, concepto número C – 6417 expediente D – 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, Sentencia C-980/2010, artículo 69, 72 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 3027/2010 artículo 4, 5 y 6, inciso 2 artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, Sentencia C-957/1999, Sentencia C-530/2003, C-980/2010, Sentencia Consejo de Estado 25234200020130432901, Sentencia T-145/1993, Sentencia T- 247/1997, T-677/2004, T-1035/2004, T-616/2006, T-558/2011, T-051/2016, artículo 454 del Código Penal, artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Que la sentencia C – 038/2020 declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección, que ello implica que automáticamente todas las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Que se tiene el principio de legalidad establecido en los artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino con base a leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Afirma el accionante que a pesar de que en el caso concreto en algún momento hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de transito no notificó en debida forma el acto administrativo el que ya tiene más de 4 meses por lo cual no pudo acudir a dicho mecanismo de defensa.

Fundamenta su solicitud en el artículo 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000, articulo 6 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995 artículo 10, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Indica el señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZ que se presentó una vía de hecho fáctica al no adjuntar a la prueba de la infracción el formulario único nacional de comparendo y enviarlo dentro de los 3 días hábiles siguientes lo cual es un procedimiento establecido en el inciso 5° del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, que eso causó que no se pudiera ejercer el derecho a la defensa solicitando pruebas que permitieran tomar una decisión en derecho y justicia. Trae a colación la sentencia T - 267/2013, T-094/2013, C-531/1993.

Resalta el señor accionante que como no pudo hacer uso de la vía gubernativa ni recurrió a la acción de nulidad por cuanto el organismo de transito no notificó en debida forma, acudió al derecho de petición inmediatamente sin dejar pasar el tiempo en forma deliberada, esto

demuestra que esta tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Pretende el accionante se ampare su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa y se ordene a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Sibaté, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo N°25740001000016899536 y la resolución sancionatoria derivada del mismo, que actualicen la información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT, y para el caso en donde no exista resolución sancionatoria, se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Versión de prueba de VueScan www.hamrick.com

accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 18 de septiembre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZ argumentando que el accionante radicó derecho de petición bajo el N° 2020079340 el día 28 de julio de 2020, el cual fue resuelto con oficio 2020584556, por error involuntario no se adjuntó la copia del expediente contravencional, para lo cual se procedió a realizar nuevamente el envió de las copias del expediente contravencional a través de correo electrónico.

Afirma la accionada que la acción de tutela hace referencia a la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso por una interpretación errada de la sentencia C-038 de 2020. Que el comparendo objeto de controversia No.16899536 de fecha 23 de junio de 2016, es una contravención realizada por el procedimiento de foto multa; el sistema de dirección electrónica de infracciones a la norma de transito se encuentra avalada por un marco legal que está fundamentado en el Código Nacional de Tránsito y Transporte en sus artículos 129, 137 y en el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011.

Indica la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que dio cumplimiento con lo establecido en los Artículos 135 inciso 5° de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010) y 137 de la Ley 769 de 2002, con base en la prueba electrónica, que impuso la orden de comparendo, por infracción de tránsito con el código C29, que esa orden de comparendo fue enviada a la dirección que les fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente a la Calle 15 # 16-54 BOGOTA D.C. que dicha notificación fue enviada mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería 472, en fecha 29 de junio del 2017 y reportada como envío devuelto al remitente por causal no existe, como se observa en Guía No. MD167343915CO, que al no ser efectiva la notificación por correo, como quiera que la misma presentó devolución al remitente, esa Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Afirma el accionado que en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa BYR458 y en miras de vincularlo al proceso contravencional adelantado por la comisión de la infracción se efectuó notificación mediante aviso No. 2854 de fecha 15 de agosto de 2017, desfijado el 23 de agosto de 2017.

Que se cumplieron con todos los preceptos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para surtir la notificación de la orden de comparendo, esto es; validación del comparendo antes de los diez días descritos en la Resolución 718 de 2018 (se validó al día siguiente hábil) envío de la comunicación en los tres días hábiles siguientes a la validación (se surtió el día segundo hábil), notificación por correo al propietario a la última dirección reportada en el RUNT, o notificación por Aviso, que se surtió el proceso en debida forma y se efectuó la vinculación formal al proceso contravencional iniciado con la orden de comparendo descrita.

Que el procedimiento se le informó en la comunicación CE 2020584556, , que por error involuntario no adjuntaron la copia del expediente contravencional, pero se subsanó dando alcance al correo y anexando las copias solicitadas, que lo anterior conlleva a declarar la teoría del "Hecho Superado". Sentencia T – 542 del 2006:

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado por cuanto se encuentra demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados, que no existe violación al debido proceso por cuanto el mismo se adelantó conforme las normas previstas y frente a la solicitud de permisos establecidos en la Ley 1843 de 2017 informar que conforme lo dispuesto en el artículo 7 Literal E de la Resolución 718 de 2018 , las autorizaciones concedidas están disponibles en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte.

Reitera que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante

Versión de prueba de www.lexmundi.com

vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún cuándo existe carencia actual del objeto frente al amparo constitucional deprecado por el accionante.

Solicita al Despacho negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias.

Allega como anexos los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias se evidencia que con la presente acción de tutela se pretende que este Despacho ordene a la accionada declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo N°25740001000016899536 y la resolución sancionatoria derivada del mismo actualizando la información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT, y para el caso en donde no exista resolución sancionatoria, se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito

Versión de prueba de VueScan www.hamrick.com

"8. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la transgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "sanción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo. Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que: "La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso,

Versión de prueba sin validez www.martinicz.com

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste…"

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece: "*…No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa…*"

En lo que atañe al derecho de defensa y debido proceso, revisadas las documentales allegadas a la presente acción de tutela por la accionada, se tiene, que obra en el plenario constancia de la fecha de envío dentro de los tres (3) días que el legislador otorga para que los organismos de transito envíen la notificación del foto comparendo, es decir que en el caso que nos ocupa lo hicieron dentro del término de ley pues nótese que la infracción se cometió el día 23 de junio de 2017 y la notificación fue enviada el día 27 de junio de 2017. Resalta este Despacho que efectivamente la accionada remitió dentro del término de los tres días que otorga la ley para el envío por correo de la infracción cometida, además de lo anterior fue remitida a la dirección suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente a la Calle 15 # 16-54 de Bogotá D.C., y la que fue devuelta conforme la constancia emitida por el servicio postal 472. Es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el organismo de tránsito, pues esta dirección será la que se tiene en cuenta para el momento de los hechos y para su respectiva notificación, como ocurrió en el presente caso.

Así mismo se tiene que la accionada dio contestación al derecho de petición incoado por el señor accionante.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha dado cumplimiento al procedimiento normado para el caso que nos ocupa y ha remitido en legal forma la notificación del comparendo a la dirección correspondiente para la época de los hechos conforme se indicó anteriormente, se evidencia que no se han vulnerado los derechos invocados por el señor REYNEL ALBERTO AGUILAR ARIZA y no se han de tutelar los mismos.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZ quien se identifica con la C.C. N°93.477.515 en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Versión de prueba de www.kamtrak.com

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste…"

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece: "*…No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa…"*

En lo que atañe al derecho de defensa y debido proceso, revisadas las documentales allegadas a la presente acción de tutela por la accionada, se tiene, que obra en el plenario constancia de la fecha de envío dentro de los tres (3) días que el legislador otorga para que los organismos de transito envíen la notificación del foto comparendo, es decir que en el caso que nos ocupa lo hicieron dentro del término de ley pues nótese que la infracción se cometió el día 23 de junio de 2017 y la notificación fue enviada el día 27 de junio de 2017. Resalta este Despacho que efectivamente la accionada remitió dentro del término de los tres días que otorga la ley para el envío por correo de la infracción cometida, además de lo anterior fue remitida a la dirección suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente a la Calle 15 # 16-54 de Bogotá D.C., y la que fue devuelta conforme la constancia emitida por el servicio postal 472. Es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el organismo de tránsito, pues esta dirección será la que se tiene en cuenta para el momento de los hechos y para su respectiva notificación, como ocurrió en el presente caso.

Así mismo se tiene que la accionada dio contestación al derecho de petición incoado por el señor accionante.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha dado cumplimiento al procedimiento normado para el caso que nos ocupa y ha remitido en legal forma la notificación del comparendo a la dirección correspondiente para la época de los hechos conforme se indicó anteriormente, se evidencia que no se han vulnerado los derechos invocados por el señor REYNEL ALBERTO AGUILAR ARIZA y no se han de tutelar los mismos.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZ quien se identifica con la C.C. N°93.477.515 en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Versión de prueba de www.hamilck.com

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste…"

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece: "*…No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa…*"

En lo que atañe al derecho de defensa y debido proceso, revisadas las documentales allegadas a la presente acción de tutela por la accionada, se tiene, que obra en el plenario constancia de la fecha de envío dentro de los tres (3) días que el legislador otorga para que los organismos de transito envíen la notificación del foto comparendo, es decir que en el caso que nos ocupa lo hicieron dentro del término de ley pues nótese que la infracción se cometió el día 23 de junio de 2017 y la notificación fue enviada el día 27 de junio de 2017. Resalta este Despacho que efectivamente la accionada remitió dentro del término de los tres días que otorga la ley para el envío por correo de la infracción cometida, además de lo anterior fue remitida a la dirección suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente a la Calle 15 # 16-54 de Bogota D.C., y la que fue devuelta conforme la constancia emitida por el servicio postal 472. Es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el organismo de tránsito, pues esta dirección será la que se tiene en cuenta para el momento de los hechos y para su respectiva notificación, como ocurrió en el presente caso.

Así mismo se tiene que la accionada dio contestación al derecho de petición incoado por el señor accionante.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha dado cumplimiento al procedimiento normado para el caso que nos ocupa y ha remitido en legal forma la notificación del comparendo a la dirección correspondiente para la época de los hechos conforme se indicó anteriormente, se evidencia que no se han vulnerado los derechos invocados por el señor REYNEL ALBERTO AGUILAR ARIZA y no se han de tutelar los mismos.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZ quien se identifica con la C.C. N°93.477.515 en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Versión de prueba de vlex.com
www.hamilick.com

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste…"

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece: "*…No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa…"*

En lo que atañe al derecho de defensa y debido proceso, revisadas las documentales allegadas a la presente acción de tutela por la accionada, se tiene, que obra en el plenario constancia de la fecha de envío dentro de los tres (3) días que el legislador otorga para que los organismos de transito envíen la notificación del foto comparendo, es decir que en el caso que nos ocupa lo hicieron dentro del término de ley pues nótese que la infracción se cometió el día 23 de junio de 2017 y la notificación fue enviada el día 27 de junio de 2017. Resalta este Despacho que efectivamente la accionada remitió dentro del término de los tres días que otorga la ley para el envío por correo de la infracción cometida, además de lo anterior fue remitida a la dirección suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente a la Calle 15 # 16-54 de Bogotá D.C., y la que fue devuelta conforme la constancia emitida por el servicio postal 472. Es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el organismo de tránsito, pues esta dirección será la que se tiene en cuenta para el momento de los hechos y para su respectiva notificación, como ocurrió en el presente caso.

Así mismo se tiene que la accionada dio contestación al derecho de petición incoado por el señor accionante.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha dado cumplimiento al procedimiento normado para el caso que nos ocupa y ha remitido en legal forma la notificación del comparendo a la dirección correspondiente para la época de los hechos conforme se indicó anteriormente, se evidencia que no se han vulnerado los derechos invocados por el señor REYNEL ALBERTO AGUILAR ARIZA y no se han de tutelar los mismos.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZ quien se identifica con la C.C. N°93.477.515 en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Versión de prueba de www.kamtrak.com

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste…"

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece: "*…No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa…*"

En lo que atañe al derecho de defensa y debido proceso, revisadas las documentales allegadas a la presente acción de tutela por la accionada, se tiene, que obra en el plenario constancia de la fecha de envío dentro de los tres (3) días que el legislador otorga para que los organismos de transito envíen la notificación del foto comparendo, es decir que en el caso que nos ocupa lo hicieron dentro del término de ley pues nótese que la infracción se cometió el día 23 de junio de 2017 y la notificación fue enviada el día 27 de junio de 2017. Resalta este Despacho que efectivamente la accionada remitió dentro del término de los tres días que otorga la ley para el envío por correo de la infracción cometida, además de lo anterior fue remitida a la dirección suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente a la Calle 15 # 16-54 de Bogotá D.C., y la que fue devuelta conforme la constancia emitida por el servicio postal 472. Es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el organismo de tránsito, pues esta dirección será la que se tiene en cuenta para el momento de los hechos y para su respectiva notificación, como ocurrió en el presente caso.

Así mismo se tiene que la accionada dio contestación al derecho de petición incoado por el señor accionante.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha dado cumplimiento al procedimiento normado para el caso que nos ocupa y ha remitido en legal forma la notificación del comparendo a la dirección correspondiente para la época de los hechos conforme se indicó anteriormente, se evidencia que no se han vulnerado los derechos invocados por el señor REYNEL ALBERTO AGUILAR ARIZA y no se han de tutelar los mismos.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZ quien se identifica con la C.C. N°93.477.515 en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Versión de prueba de www.hamilck.com

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste…"

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece: "*…No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa…*"

En lo que atañe al derecho de defensa y debido proceso, revisadas las documentales allegadas a la presente acción de tutela por la accionada, se tiene, que obra en el plenario constancia de la fecha de envío dentro de los tres (3) días que el legislador otorga para que los organismos de transito envíen la notificación del foto comparendo, es decir que en el caso que nos ocupa lo hicieron dentro del término de ley pues nótese que la infracción se cometió el día 23 de junio de 2017 y la notificación fue enviada el día 27 de junio de 2017. Resalta este Despacho que efectivamente la accionada remitió dentro del término de los tres días que otorga la ley para el envío por correo de la infracción cometida, además de lo anterior fue remitida a la dirección suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente a la Calle 15 # 16-54 de Bogotá D.C, y la que fue devuelta conforme la constancia emitida por el servicio postal 472. Es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el organismo de tránsito, pues esta dirección será la que se tiene en cuenta para el momento de los hechos y para su respectiva notificación, como ocurrió en el presente caso.

Así mismo se tiene que la accionada dio contestación al derecho de petición incoado por el señor accionante.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha dado cumplimiento al procedimiento normado para el caso que nos ocupa y ha remitido en legal forma la notificación del comparendo a la dirección correspondiente para la época de los hechos conforme se indicó anteriormente, se evidencia que no se han vulnerado los derechos invocados por el señor REYNEL ALBERTO AGUILAR ARIZA y no se han de tutelar los mismos.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor JORGE MARIO GARCIA NARVAEZ quien se identifica con la C.C. N°93.477.515 en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Versión de prueba de vlex.com
www.lamtrack.com